MH-DGA-AS-DN-EXP-0722-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-2288-2023

ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Acto Final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de presunta comisión de Infracción Administrativa Aduanera, donde esta aduana realizo la resolución RES-AS-DN-5239-2019 del día 27 de diciembre del año 2019, contra el Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629, en la tramitación de la Declaración Única Aduanera número DUA 005-2018-102311 de fecha de aceptación 27 de febrero de 2018, por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo **236 inciso 25** de la Ley General de Aduanas

RESULTANDO

I.- Que esta Aduana mediante resolución RES-AS-DN-5239-2019 del día 27 de diciembre del año 2019, inició procedimiento administrativo sancionatorio contra el Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629 por la presunta comisión de la infracción administrativa sancionable con $500 pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, por infracción tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, la cual le fue debidamente notificada el día 10 de febrero del año 2020. (Ver folio 13-21).

II.- Que mediante la Declaración Única Aduanera número N° DUA N.º 005-2018-102311 de fecha 27/02/2018, de la Aduana Santamaría, el Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la

cedula de identidad Juridica J 3-10105898629 tramitó la nacionalización de mercancías denominado "vehículo usado", con un Valor Aduanero Declarado de $1,069.67 cancelando por concepto de obligación tributaria aduanera, la cantidad de ¢450,399.95 (cuatrocientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve colones con 95/00). (Ver Folios 1 al 12).

III.- Que a través de la Gestion número 3669 de fecha 04/04/2018, se presenta documentación por parte del agente de aduanas Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629 solicita la rectificación de la DUA de conformidad al artículo 90 de la Ley General de Aduanas, Declaración Única Aduanera de Importación Definitiva DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018 según se detalla a continuación:

Línea N°	Descripción del Error y Tipo Modalidad	Siendo lo Correcto	Lo anterior según prueba documental (Detalle del documento probatorio por ejemplo Factura, BL, u otro)
001	Combustible: Gasolina, Clase Tributaria: 2438651	Combustible: GLP, Clase Tributaria: 2588257	Tarjeta de Revisión Tecnica N°. 000100003720210

IV.- Que mediante Resolución número RES-AS-DN-1214-2018 de fecha 19 de Abril del año 2018, donde se determinó aceptar con lo solicitado por el Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la Cédula Identidad Física F 105010684 y de acuerdo con las pruebas aportadas, esta aduana estimo procedente aceptar la rectificación solicitada para el DUA de marras, ya que fueron declaradas, que ampara la mercancía consistente en "vehículo usado" con un valor de $1,069.67 ya que por error se indicó que : la Clase Tributaria para la línea 01 del DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP. (Ver Folio 06 a 08) que esta rectificación modifica la Obligación Tributaria Aduanera pasando de ¢450,399.95 (cuatrocientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve colones con 95/100) a la obligación tributaria

correcta por la suma de ¢707,742.05 (setecientos siete mil setecientos cuarenta y dos colones con 05/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢257,342.10 (doscientos cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y dos colones con 10/100), monto que fue cancelado por la Transferencia electrónica número N° 92368 por un monto de ¢257,500.00 del Banco Nacional de Costa Rica, correspondiente a dicha diferencia e impuestos. Además, vía correo electrónico el agente aduanero presenta el comprobante de pago N° 16703298 con fecha 20/04/2018 y por un monto de ¢3,500.00 del Banco Nacional de Costa Rica correspondiente al pago de los intereses. Dichos pagos fueron consultados ante la Tesorería Nacional vía correo electrónico con la señora Meribeth Arguedas Muños, según resolución, quien confirmo el ingreso de los dineros correspondientes a estas dos trasferencias y confirmación de la funcionaria Mariana Ledezma Ramirez mediante correo electrónico de fecha 19/06/2023 (Ver folio 23).

V.- Que el Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629, no presentó formal y expresamente escrito de alegatos contra el Acto de Inicio de la Aduana Santamaría número RES-AS-DN-5239-2019 del día 27 de diciembre del año 2019.

VI. Que la Ley General de Aduanas fue reformada mediante Ley 10271 del 22 de junio del 2022, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, y vigente desde ese día. Dentro de dicha reforma, se encuentra el Transitorio IV que indica lo siguiente: *"**TRANSITORIO IV.**- Los despachos, procedimientos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley, se **concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos**."*

VII. Que se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 8, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), los artículos 13, 24 inciso 1) de la Ley General de Aduanas N° 7557 y sus modificaciones, y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente. La presente resolución la suscribe el Subgerente de conformidad con los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Que mediante la resolución RES-DGA-395-2021 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, se reubica permanente del puesto número 109930 ocupado en propiedad por el funcionario Yonder Alvarado Zúñiga, cédula de identidad número 5-0277-0627, de la Aduana Central, Gerencia a la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de noviembre del 2021.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

III.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS: Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando

así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

IV.-SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:

"los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado." ***Voto Nº 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000*** *(el subrayado no es del original)*

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

En el acto de inicio del presente procedimiento, dictado en resolución número **RES-AS-DN-5239-2019 del día 27 de diciembre del año 2019,** por la presunta comisión de la infracción administrativa sancionable con $500 pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, por cada infracción, tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas por haber vulnerado el régimen jurídico aduanero causando perjuicio fiscal.

V- OBJETO DE LA LITIS: Determinar si el auxiliar de la función pública incurrió en alguna infracción administrativa de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas. Específicamente por haber transmitido la declaración aduanera DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018 con errores." ... donde se declaró erróneamente en el certificado de variables el número de la clase tributaria, ya que originalmente el agente aduanero utilizo la Clase Tributaria N° 2438651 con un Valor de Importación de ¢969,00.00, la cual corresponde a un vehículo Marca: Dodge, Estilo: Ram 350, año modelo 1990 y con combustible de Gasolina, sin embargo el vehículo objeto de la importación es de combustible: GLP (según formulario de revisión técnica de vehículo N° 1467608) razón por la cual la Clase Tributaria correcta para este vehiculó es la 2588257 con un Valor de Importación de ¢964,250.00. Como solicito el agente aduanero que se rectificara mediante Gestion número 3669 de fecha 04/04/2018 al DUA de conformidad al artículo 90 de la Ley General de Aduanas, lo anterior produjo un perjuicio fiscal en la Obligación Tributaria Aduanera que realizo la autoridad aduanera de acuerdo con sus atribuciones y sin perjuicio de las responsabilidades sancionatorias y administrativas futuras procedentes y sin perjuicio de la correcta liquidación de la Obligación Tributaria Aduanera que realice la Autoridad Aduanera de acuerdo con sus atribuciones. De comprobarse que dicha conducta se ajusta dentro de los supuestos del artículo de cita, el Auxiliar de Función Pública Agente de Aduanas podría ser declarado responsable de dicha infracción.

VI. ANÁLISIS DE TIPICIDAD Y NEXO CAUSAL:

Según se indica en el resultando primero al cuarto de la presente resolución, que mediante la Declaración Única Aduanera número N° DUA N.º 005-2018-102311 de fecha 27/02/2018, de la Aduana Santamaría, el Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629 tramitó la nacionalización de mercancías denominado "vehículo usado", con un Valor Aduanero Declarado de $1,069.67 cancelando por concepto de obligación tributaria aduanera, la cantidad de

¢450,399.95 (cuatrocientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve colones con 95/00). Donde esta Aduana mediante Resolución de Rectificación número RES-AS-DN-1214-2018 de fecha 19 de Abril del año 2018, se determinó aceptar con lo solicitado por el Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la Cédula Identidad Física F 105010684 y de acuerdo con las pruebas aportadas, esta aduana estimo procedente aceptar la rectificación solicitada para el DUA de marras, ya que fueron declaradas, que ampara la mercancía consistente en "vehículo usado" con un valor de $1,069.67 ya que por error se indicó que : la Clase Tributaria para la línea 01 del DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP. (Ver Folio 06 a 08), sin perjuicio de las responsabilidades sancionatorias y administrativas futuras y sin perjuicio de la correcta liquidación de la Obligación Tributaria Aduanera que realice la autoridad aduanera de acuerdo con sus atribuciones

Ahora bien, mediante la Declaración Única Aduanera No.005-2018-102311 del 27/02/2018, el Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629, De los hechos expuestos anteriormente se desprende la comisión de incumplimientos por parte del auxiliar de la función pública; por lo que de inmediato procede esta Aduana a realizar un análisis de la normativa aplicada a los casos que nos ocupan. Ello con el objeto de verificar si las conductas descritas podrían constituir en la infracción contenida en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas.

Siendo coherente con lo anteriormente indicado el Tribunal Aduanero Nacional ha indicado en su Sentencia N° 108-2017 de las quince horas con treinta y cinco minutos del once de mayo de dos mil diecisiete. Voto N° 120-2017 que dice en cuanto a la transmisión con errores: *"...el presente caso basta determinar la conducta activa realizada por el sujeto a fin de ver si encuadra en algún supuesto de los expuestos. Recordamos que los hechos a que se tienen por acreditados consisten en haber presentado y transmitido incorrectamente el valor de las mercancías en la declaración aduanera de importación de cita. Situación que le fue notificada al*

declarante a través del sistema informático Tica en fecha 18/01/2015, lo que le genero un ajuste en la obligación tributaria por la suma de ¢772.86, el cual debidamente cancelado (folio 75), cuadro factico que en expediente se ha calificado de error cometido en la declaración aduanera al someterse las mercancías al régimen de importación definitiva. Nótese que se declaró el seguro por un valor de ¢844.00, siendo lo correcto $854.90, según lo establecido en la circular DGA-ONVVA-002-2002, mismo que no refuta el recurrente al momento del ajuste..."

De tal forma que mediante la Gestión 3669 de fecha 04 de abril del 2008, el señor Rodolfo Duran Vargas, portador de la Cédula Identidad Física F 105010684, agente aduanero en representación de la Agencia de Aduanas Aduanera del Pacifico, La anterior modificación generó una diferencia en la Obligación Tributaria Aduanera pasando de ¢450,399.95 (cuatrocientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve colones con 95/100) a la Obligación Tributaria Aduanera correcta por la suma de ¢707,742.05 (setecientos siete mil setecientos cuarenta y dos colones con 05/100), causando con esto una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢257,342.10 (doscientos cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y dos colones con 10/100) monto que ya fue cancelado mediante Transferencia Electrónica número N° 92368 por un monto de ¢257,500.00 del Banco Nacional de Costa Rica, correspondiente a dicha diferencia e impuestos. Además, vía correo electrónico el agente aduanero presenta el comprobante de pago N° 16703298 con fecha 20/04/2018 y por un monto de ¢3,500.00 del Banco Nacional de Costa Rica correspondiente al pago de los intereses. Dichos pagos fueron consultados ante la Tesorería Nacional vía correo electrónico con la señora Meribeth Arguedas Muños, quien confirmo el ingreso de los dineros correspondientes a estas dos trasferencias según se indicó en el considerando IV de la presente resolución anteriormente indicada y confirmación de la funcionaria Mariana Ledezma Ramirez mediante correo electrónico de fecha 19/06/2023, de tal forma que podría configurarse como una infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas.

DUA 005-2018-102311 del 27/02/2018

Descripción tributo	Impuestos Declarados	Impuestos Liberados por Acuerdo	Diferencia Impuestos
Selectivo de Consumo	¢294,120,00	¢462,840,00	¢168,720,00
Ley 6946	¢6,127.50	¢9,642,50	¢3,515.00
Impuesto General Sobre las Ventas (IVA)	¢148,362,09	¢233,469,03	¢85,106.94
Timbres	¢72,00	¢72,00	¢0,00
$ 3 PROCOMER	¢1.718,52	¢1.718,52	¢0,00
TOTAL	**¢450,399.95**	**¢707,742.05**	**¢257,342,10**

Fuente: Información obtenida del Sistema Tica

, declaración que fue transmitida por el mismo auxiliar de la función pública aduanera contra quien se dirige el presente procedimiento, dicha rectificación Modifica la base de la obligación tributaria aduanera, por lo que monto que no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el **artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas**; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera de forma incorrecta.

Donde esta aduana Santamaria mediante Resolución número RES-AS-DN-1214-2018 de fecha 19 de Abril del año 2018, donde se determinó aceptar con lo solicitado por el Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la Cédula Identidad Física F 105010684 y de acuerdo con las pruebas aportadas, esta aduana estimo procedente aceptar la rectificación solicitada para el DUA de marras, ya que fueron declaradas , que ampara la mercancía consistente en "Automóvil" con un valor de $1,069.67 ya que por error se indicó que : la clase Tributaria para la línea 01 del DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP. (Ver Folio 06 a 08 que esta rectificación modifica el Valor Aduanero y con esto la generó diferencia tributaria aduanera pasando de ¢450,399.95(cuatrocientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve colones con 95/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢707,742.05(setecientos siete mil setecientos cuarenta y dos colones con 05/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢257,342.10(doscientos

cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y dos colones con 10/100), monto que fue cancelado por la Transferencia Electrónica Número N° 92368 por un monto de ¢257,500.00 del Banco Nacional de Costa Rica, correspondiente a dicha diferencia e impuestos. Además, vía correo electrónico el agente aduanero presenta el comprobante de pago N° 16703298 con fecha 20/04/2018 y por un monto de ¢3,500.00 del Banco Nacional de Costa Rica correspondiente al pago de los intereses. Dichos pagos fueron consultados ante la Tesorería Nacional vía correo electrónico con la señora Meribeth Arguedas Muños, quien confirmo el ingreso de los dineros correspondientes a estas dos trasferencias según se indicó en el considerando IV de la presente resolución anteriormente indicada, esta acción modifico la base de la Obligación Tributaria Aduanera, por lo que el monto no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el **artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas;** por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera de forma incorrecta.

Por lo que en este caso que nos atañe es aplicable lo que ordena este mismo el artículo 314 pero el inciso c) de la LGA que dice:

Artículo 314.—Datos que debe contener la declaración aduanera. La declaración aduanera de importación deberá contener la información necesaria respecto de los siguientes aspectos:

a) Identificación del agente aduanero, transportista, importador y exportador.

b) Datos sobre el país de origen de las mercancías, país de procedencia, puerto de embarque o carga y transporte empleado.

c) Descripción detallada de la mercancía incluyendo, nombre comercial, número de bultos, marcas de identificación de bultos, peso bruto y neto, clasificación arancelaria y clasificación para efectos estadísticos. La descripción incluirá el "código de producto" para aquellas mercancías que la Dirección General establezca mediante resolución de alcance general. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 32 del Decreto Ejecutivo Nº 32456 del 29 de junio del 2005, "Implementan nuevo Sistema de Información para el Control Aduanero TIC@, en el Servicio Nacional de Aduanas").

d) Lugar y código de ubicación de las mercancías y fecha de ingreso. Ley General de Aduanas y su Reglamento editorial digital – imprenta nacional costa rica 291

e) Cuantía de la obligación tributaria aduanera, demás cargos aplicables, tipo de cambio y aplicación de exenciones, preferencias arancelarias y pago efectuado o garantías rendidas, en su caso.
f) Condición de las mercancías (nuevas, usadas, defectuosas, reconstruidas, reacondicionadas, entre otras).
g) Identificación de la factura comercial, del comprobante del pago de los tributos, de la nota de autorización de exención, de los documentos de ingreso a depósito, de la lista de empaque, si la hubiere, y todos aquellos documentos necesarios para la comprobación de los requisitos arancelarios o no arancelarios a la importación (Así reformado el inciso anterior por el artículo 32 del Decreto Ejecutivo Nº 32456 del 29 de junio del 2005, "Implementan nuevo Sistema de Información para el Control Aduanero TIC@, en el Servicio Nacional de Aduanas").
h) Valor en aduana, valor de la prima del seguro y flete y monto declarado en factura.
i) Número y fecha del conocimiento de embarque.
j) Régimen o modalidad aduanera solicitados. Cuando ingresen bultos que contengan mercancías de diferente naturaleza, éstas deberán ser descritas detallando el contenido de cada bulto (Así adicionado el párrafo por el artículo 32 del Decreto Ejecutivo Nº 32456 del 29 de junio del 2005, "Implementan nuevo Sistema de Información para el Control Aduanero TIC@, en el Servicio Nacional de Aduanas").

El Formulario Único Centroamericano hará las veces de declaración, para todos los efectos, en las condiciones que establecen las normas centroamericanas. Las disposiciones de este Reglamento respecto de la declaración aduanera son aplicables al Formulario Único Centroamericano. (Así reformado por el artículo 23 del Decreto Ejecutivo Nº 28976 de 27 de setiembre del 2000).

Por lo anterior el agente de cita, incumplió con su labor, ya que cometió el error en la declaración aduanera en relación ya que por error se indicó que: la clase Tributaria para la línea 01 del DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP.

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas. – "Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente".

Así mismo el **artículo 33 de la Ley General de Aduanas** nos explica el concepto de agente aduanero:

> *Artículo 33.– "Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.*

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato".

Así mismo el **artículo 86 de la Ley General de Aduanas** nos indica:

> ***Artículo 86.- Declaración Aduanera.*** *"...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clase tributaria, la clasificación arancelaria de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.*
>
> *Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías..."*

Por tanto, es claro que el agente aduanero transgredió la normativa, al omitir incluir información trascendental de la mercancía por nacionalizar, ya que comete error en la documentación de la DUA, específicamente la información correcta de la factura, a efectos de determinar la correcta obligación tributaria por cancelar, causando con su actuar perjuicio para la administración.

De la misma manera y siendo coherentes con la normativa debemos de analizar el artículo 231 de la Ley General de Aduanas sobre la aplicación de sanciones, el cual indica en lo que nos interesa lo siguiente:

> ***"Artículo 231.- Aplicación de sanciones.*** *Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo la sanción de cierre de negocios, las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, la infracción administrativa tipificada en el artículo 238 de esta ley, la sanción de reincidencia, así como la inhabilitación de los auxiliares de la función*

pública aduanera, cuyo conocimiento será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas.

***La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor**, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal. (...)*
(Así reformado por el artículo 2° numeral 36) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)" (El resaltado y subrayado no es del original).

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la calificación legal del hecho corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una Infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, que indica *ad literam* lo siguiente:

"Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos.
*Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la **persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera** que:*

25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así como dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, debido al citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso

para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República Nº C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia Nº 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Cabe destacar que, para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma supra transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: Teniendo presente que el esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere o incumpla deberá responder por tal incumplimiento de conformidad con el artículo 230 de la Ley General de Aduanas en el caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de

la infracción, de la norma transcrita con toda claridad se extrae, que debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por tanto, el sujeto activo, es decir, la persona que puede cometer esta infracción, y de acuerdo con lo estipulado con el artículo en análisis no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, es decir, no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el Agente Aduanero de calidades supra citadas, que en todo caso tiene la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, definido por la ley como aquellas ***"personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera."*** (Artículo 28 LGA) puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Para la aplicación de la norma citada corresponde verificar cuáles son los presupuestos básicos para su aplicación. De principio es una norma que contiene varias conductas como ocurre en la mayoría del articulado de la ley aduanera. Parte de una acción realizada que se relaciona con una obligación exigida por la normativa y para su cumplimiento se debe dar en dos posibles formas:

1- "Presente"
2- "Transmita"

Cualquiera de los dos medios debe utilizarse para hacer llegar al órgano aduanero "los documentos" escritos o impresos o "la información" entendida como la transcripción en un medio informático de datos exigidos en la declaración aduanera para cualquier régimen aduanero.

En todos los casos se debe cumplir una condición que exige el tipo y es que cada conducta realizada con errores u omisiones requiere que cause un "perjuicio fiscal", **estimándose como una disminución**

en la Obligación Tributaria Aduanera que legalmente corresponde, por alteración de alguno de sus elementos y no tipifique como infracción tributaria. Finalmente, el ordinal agrega otras conductas que tienden a sancionar la "presentación tardía" de documentos bajo las condiciones ya apuntadas, eliminando del tipo el error o la omisión.

En concreto, el inciso 25) del artículo 236 LGA regula las siguientes conductas:

> *"...25.Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor..."*

En conjunción de lo expuesto de la conducta típica que se desarrolló supra, todo encuadra en la que establece una multa de quinientos pesos centroamericanos al que **"transmita la información que requiera la declaración aduanera, para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores u omisiones"** por lo que se tiene por cumplida la tipicidad como elemento sine qua non para la imposición de la multa.

Para el presente caso baste determinar la conducta activa realizada por el sujeto a fin de ver si encuadra en alguno de los supuestos expuestos. Recordamos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en haber transmitido de forma incorrecta información necesaria realizar una declaración aduanera correcta y por ende, para este caso en particular ya que por error se indicó que: la Clase Tributaria para la línea 01 de la DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP.

Ahora bien, como aspecto objetivo del Tipo, en el caso en estudio el tipo infraccional vigente al momento de los hechos (27 de febrero del 2018) se describe en el artículo 236 inciso 25) ya citado.

Referencia aparte merece la relación de imputabilidad (hecho-autor) que permite acreditar el hecho dañoso a una determinada entidad o persona como sujeto activo de la infracción, que sería quien figure como declarante en la respectiva declaración y que en el presente

caso, recae en el Agente Aduanero **Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629** que como obligado participante en su calidad de agente aduanero actúa representando a su cliente, constando en autos que realizó el despacho de las mercancías (declarante), y es él quien transmitió la declaración aduanera de cita, a través del sistema Tica.

Debe tenerse presente que la declaración aduanera constituye el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el consignatario a través de la declaración, el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero (ver artículo 109 LGA y 237 RLGA), cuya presentación le corresponde por regla general al agente aduanero, responsabilidad que le es establecida por el numeral 86 de la LGA, lo cual se reputa como declarada erróneamente en la especie, así como la clasificación arancelaria de las líneas anteriormente descritas de la DUA de cita.

Así las cosas, resultan evidente que dicho dato que debe contener la declaración aduanera **debe ser veraz y exacto, conforme el principio de fe de juramento con la que se rinde la declaración aduanera.**

Ahora bien, es importante señalar que en este caso el agente aduanero, previo a la importación que nos ocupa, pudo haber revisado lo declarado, comparando dicha declaración con la documentación que tenía en su poder, para así evitar el yerro. De esta manera, si bien esta Aduana no puede demostrar que el agente aduanero no realizara con diligencia las búsquedas pertinentes para evitar errores en su declaración, es evidente que no cumplió al deber de cuidado de revisar con detenimiento la mercancía por importar y la información que la respalda, sea la clase Tributaria para la línea 01 del DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción que podría imponerse al agente aduanero de cita, con base en el artículo 236 inciso 25 de la LGA, (vigente al momento de los hechos), resulta

claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones, o los presente tardíamente o describa la mercancía en forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor, tal y como sucedió en el presente asunto.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta que se le imputa al agente de aduanas de cita corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si después de esta investigación se logrará determinar un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta que se imputa al interesado, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa, es importante indicar que no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia de este, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros. Lo anterior por cuanto, el agente aduanero de marras declaró de manera incorrecta el DUA de cita, en cuanto ya que por error se indicó que: la clase Tributaria para la línea 01 del DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP, por lo cual se podría demostrar una total falta al deber de cuidado, al no revisar con detenimiento la información con la que contaba

Vista la conducta del agente aduanero, se determina que no opera estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de la incorrecta

declaración ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y de las pruebas adjuntas al expediente administrativo de marras se colige que el auxiliar de la función pública aduanera de cita, ha incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras, estando éste obligado a ello dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los agentes aduaneros.

Nótese que el Agente aduanero, de haber actuado conforme al deber de cuidado que le era exigible, pudo haber evitado el error del error que se indicó sea la clase Tributaria para la línea 01 del DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP, prestando la atención debida a la información que tenía en su poder y le fue dada por el importador.

De igual forma se determina que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito[1], dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del agente aduanero, y, además, pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para efectuar correctamente la declaración aduanera, y que los errores señalados en apartados anteriores no se dieran.

Respecto a **la culpabilidad**, es menester señalar que como elemento esencial para que sea lícita la sanción, esta debe suponer dolo, culpa o falta al deber de cuidado en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa y su sanción debe fundamentarse en un análisis subjetivo, por lo que en tratándose de materia aduanera, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas:

> *Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras*

[1] Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. *Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.*

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.
Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Por lo que, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada, razón por la cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de investigar la responsabilidad y por ende la culpabilidad del agente aduanero de referencia.

Elemento subjetivo del Tipo: Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Por su parte la culpa, de igual forma se debe individualizar en una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias formas de culpa:

1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).

2.- Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

3.- Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer).

4.- Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que la actuación del agente aduanero, haya sido cometida con dolo, esto es, que haya presentado la declaración de marras con error u omisión en forma intencional, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina *"...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable... ",* fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en el expediente de conformidad con el análisis jurídico realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero le había impuesto al agente investigado en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la presentación y transmisión de la declaración incorrecta en cuanto ya que por error se indicó que : la clase Tributaria para la línea 01 del DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP y que pudo determinarlo con la sola revisión de la información vigente y aplicable con la presentación de la declaración para su despacho, toda vez que, el Agente Aduanero en el cumplimiento de sus deberes debe guardar la debida diligencia, como hubiera sido una simple revisión de la DUA previo a su aceptación, ya que la normativa aduanera le endilga una serie de responsabilidades las cuales debe cumplir a cabalidad en el tanto esté autorizado como tal y se dedique a la actividad aduanera, a tenor de lo dispuesto en los citados artículos 33 y 86 de la Ley General de Aduanas.

Por lo tanto, la responsabilidad descansa en el libre albedrío, que es la facultad humana de dirigir la conducta según los dictados de la razón propia y de la voluntad del individuo, siendo que, bajo esta premisa, el agente aduanero actuó con plena libertad a la hora de declarar bajo la fe de juramento un requisito indispensable en el DUA con error sea en esta caso la clase Tributaria para la línea 01 del DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP, con pleno conocimiento de las obligaciones que le eran exigidas.

En conclusión se puede imputar a título de culpa, en el tanto no es razonable que el agente de aduanas, teniendo los conocimientos técnicos necesarios para realizar una correcta declaración, actuando en forma negligente realizando una declaración aduanera que por ley, se realiza bajo fe de juramento, con errores y por ello debe asumir la responsabilidad por la lesión al régimen jurídico aduanero de conformidad con lo señalado por los artículos 33 y siguientes de la LGA, norma que lo conceptualiza como un profesional, especialista en la materia, auxiliar del comercio exterior, coadyuvante de la función pública, que ejerce su actividad en forma habitual, y cuya participación resulta obligatoria según la propia legislación aduanera, debiendo la misma necesariamente contribuir con un valor agregado en la calidad y veracidad de sus actuaciones, siendo inaceptable que se pretenda, hacerle ver como un simple intermediario que recibe datos del importador; todo ello sin que existan en la especie causas eximentes de responsabilidad, entendidas, en el presente asunto, como aquellas circunstancias que permiten que el recurrente no sea sancionado con la multa creada por la ley.

Por ello, se debe analizar las obligaciones que, como agente aduanero, persona a la que el ordenamiento jurídico aduanero autoriza a efectuar la declaración aduanera, autoliquidar el adeudo tributario y al transmitir dicha declaración; incluir en la misma, además todos aquellos requisitos arancelarios y no arancelarios, de cómo y porque el error cometido por el agente aduanero era vencible, determinando esta Autoridad Aduanera que el agente aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629 cuenta con la documentación y conocimiento necesario para realizar una correcta Declaración aduanera como lo es haber transmitido correctamente la clasificación arancelaria de las líneas anteriormente indicadas, y de declarar toda la mercancía en atención a la falta al deber del cuidado donde transmitió de forma errónea la información, misma que debió ser corregida en el aforo según se indicó. Es aquí donde considera esta Administración Aduanera que el error cometido por el agente aduanero pudo ser evitado, ya que este contaba con la documentación y el conocimiento necesaria para declarar la clasificación arancelaria correctamente, hecho que era fácilmente corroborable con la revisión documental,

hecho que no ocurrió hasta que fue determinado por el aforador en el despacho de mercancías, según consta en expediente.

El Agente Aduanero, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito de los hechos acusados y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No consta en autos elemento probatorio o argumento alguno que haga suponer que el Agente aduanero no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado o ámbito de autodeterminación al momento de elaborar la Declaración Aduanera, por lo que la misma podría ser imputable en caso de comprobarse los hechos. No constan bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender el carácter e implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de elaborar correctamente la declaración que bajo fe de juramento prestaba, por lo que la imputada poseía la requerida capacidad de culpabilidad.

Por su parte, la atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, ésta no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

Ahora bien, el Agente aduanero al ser un profesional en materia aduanera y en comercio internacional, tiene plena capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta imputada, lo mismo que el hecho de que la misma no se adecua al régimen de responsabilidades al que se encuentra sometido, por lo tanto, no cabe duda de que podríamos encontramos ante una conducta típica y antijurídica, cuyo resultado era perfectamente previsible y evitable por parte del sujeto activo de la infracción, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible, siendo que el reproche personal de la conducta imputada se efectúa en razón de que el Agente aduanero no ha respondido a los deberes a él impuestos por el régimen de responsabilidades impuestas por el Ordenamiento Jurídico. En primera instancia, pareciera que no se configura en el despliegue de las actuaciones del Agente aduanero la existencia de desconocimiento o ignorancia en torno al carácter ilícito del hecho, siendo que dada la condición que el mismo ostenta como auxiliar de

la función pública, conocía que las circunstancias no permitían la declaración de los elementos de la obligación tributaria aduanera en los términos efectuados.

Finalmente, una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tal y como se ha comprobado que aconteció en la especie, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, precisamente para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico, siendo que la exigibilidad de actuar conforme a derecho real está referida a la posibilidad de que el sujeto imputado realice lo que se espera de él. Al respecto, como ya se adelantó, la falta al deber de cuidado acusada en la especie, radica en **la presentación de un información incorrecta, o sea** datos declarados erróneamente por parte del Agente aduanero, o no presenta información necesaria e importante para determinar una Clase Tributaria correcta y con ello una Obligación Tributaria Aduanera correcta, por lo que en relación a los mismos es que debe establecer la posibilidad que poseía el imputado al momento de los hechos de ajustarse a los lineamientos que la legislación aduanera le exigía.

VII. DE LA EVENTUAL MULTA A IMPONER: De la normativa antes citada, se puede concluir que, dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el auxiliar en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvante de la Administración Aduanera, por lo que debe de ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, y desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) vigente de la Ley General de Aduanas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa $500.00 de quinientos pesos centroamericanos.

Con base en el juicio de exigibilidad efectuado, podríamos imputar al Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física

105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629, la realización del tipo infraccional ya caracterizado supra, dado que tenía capacidad de comprender el carácter ilícito de los actos y de ajustar su conducta a esa comprensión, además de que conocía la ilicitud de su proceder sin que exista alguna causa que le impidiera realizar una conducta adecuada al Ordenamiento Jurídico Aduanero, Por Tanto, la acción típica y antijurídica desarrollada en la especie, podría serle atribuida al sujeto imputado como conductas libres y voluntarias y por ende, puede serle reprochada, mediante la imposición de la sanción prevista para la infracción concreta, por lo que podríamos reprochar la .conducta del agente aduanero a título de culpa.

En consecuencia de todo lo anterior, de conformidad con las pruebas que constan en el presente legajo, y al tenor de los artículos antes indicados de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y con la jurisprudencia del Tribunal Aduanero Nacional quien en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto; hace esta Gerencia una relación entre la normativa jurídica, los actos realizados y el fundamento técnico, llegando a la conclusión de que los hechos descritos anteriormente son suficientes para demostrar por parte del encartado, la comisión de una infracción administrativa aquí indicada, sancionable con multa equivalente **$500,00 (quinientos pesos centroamericanos)** o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del Declaración Única Aduanera **No. 005-2018-102311 del 27/02/2018**, establecida en el **artículo 236 inciso 25), de la Ley General de Aduanas y sus reformas**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón **₡572,84 (quinientos setenta y dos colones con 84/100)** vigente al **27 de febrero del 2018**, corresponde a la suma de **¢286,420.00 (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinte colones con 00/100),** por lo que vulneró gravemente el Régimen Jurídico Aduanero que tanto la Aduana como los agentes aduaneros, en su carácter de auxiliares de la función pública, deben resguardar y garantizar ya que precisamente esas son sus obligaciones y responsabilidades.

Ahora bien, hay que relacionar las rebajas de sanción de las previstas en el artículo 233[2] de la Ley General de Aduanas y sus reformas, vigente al momento del hecho generador, el cual indica en lo que nos interesa:

"**Art 233. Rebaja de sanción de multa...** Las sanciones de multa previstas en esta ley se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

a) *Cuando el infractor repare voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias en que haya incurrido, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera para obtener esta reparación, la sanción de multa se le rebajará en un setenta y cinco por ciento (75%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del ochenta por ciento (80%).*

De acuerdo con lo anterior, y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptando los hechos planteados por el

[2] Artículo 233.- Rebaja de la sanción de multa Las sanciones de multa previstas en esta ley se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:
a) Cuando el infractor repare voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias en que haya incurrido, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera para obtener esta reparación, la sanción de multa se le rebajará en un setenta y cinco por ciento (75%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del ochenta por ciento (80%).
b) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la autoridad aduanera, pero antes de la notificación del acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%).
c) Cuando, notificado el acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria y dentro del plazo establecido para presentar alegatos y pruebas, el infractor acepte los hechos planteados en el acto de apertura y subsane el incumplimiento, la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la autoridad aduanera los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago, respecto a la obligación tributaria como a la sanción, según corresponda.
Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Administración toda acción conducente a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, notificada al sujeto pasivo.
También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la autoridad aduanera los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago, respecto a la obligación tributaria como a la sanción, según corresponda.
En el caso de incumplimientos sancionables con multa que no conlleven un ajuste en la obligación tributaria aduanera, la sanción se reducirá en un cincuenta y cinco por ciento (55%), cuando el infractor autoliquide y pague la multa, previo a la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio.
(Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

funcionario aduanero, por lo que para este caso aplica la rebaja de un 75% (setenta y cinco por ciento) por lo que la multa sería de $125 (ciento veinticinco pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar por lo que la multa seria de **¢71,605.00 (setenta y un mil seiscientos cinco colones con 00/100)**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Sancionar al Auxiliar de la función pública, Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629, con una multa equivalente a $500,00 (quinientos cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento de la Declaración Única Aduanera No.005-2018-102311 del 27/02/2018, por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡572,84 (quinientos setenta y dos colones con 84/100) vigente al 27 de febrero del 2018, corresponde a la suma de ¢286,420.00 (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinte colones con 00/100), no obstante en aplicación del artículo 233 inciso a) de la Ley General de Aduanas para este caso aplica la rebaja de un 75% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de $125 (ciento veinticinco pesos centroamericanos), que de acuerdo

al tipo de cambio por dólar por lo que la multa seria de **¢71,605.00 (setenta y un mil seiscientos cinco colones con 00/100)**. Lo anterior como parte de la solicitud de la Gestion número 3669 de fecha 04/04/2018 realizada por el agente de aduanas Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629 , a esta aduana ya que por error se indicó que : la Clase Tributaria para la línea 01 del DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, pasando de la 2438651 a la Clase Tributaria correcta 258857 por ser un vehículo de Combustible, GLP. causando con esto errores a la clase Tributaria presentada a despacho, incumpliendo de esta manera con los dispuesto en el artículo 314 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. En virtud de lo anterior, estos cambios generó una diferencia en la Obligación Tributaria Aduanera pasando de ¢450,399.95(cuatrocientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve colones con 95/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢707,742.05(setecientos siete mil setecientos cuarenta y dos colones con 05/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢257,342.10(doscientos cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y dos colones con 10/100), monto que fue cancelado por la Transferencia electrónica número N° 92368 por un monto de ¢257,500.00 del Banco Nacional de Costa Rica, correspondiente a dicha diferencia e impuestos. Además, vía correo electrónico el agente aduanero presenta el comprobante de pago N° 16703298 con fecha 20/04/2018 y por un monto de ¢3,500.00 del Banco Nacional de Costa Rica correspondiente al pago de los intereses, siendo conforme con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** A los efectos correspondientes debe el interesado cancelar la multa mediante transferencia electrónica a la cuenta correspondiente del Estado o por cualquier otro medio de pago oficial que el Ministerio de Hacienda tiene para este fin, y presentar los comprobantes de pago respectivos al Departamento de Normativa de la Aduana Santamaría, haciendo referencia al número de resolución y del presente expediente. **TERCERO:** Se le comunica al administrado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa facultará a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se considera procedente ya sea la inhabilitación del auxiliar de la función pública, o la ejecución de la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial

respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. **CUARTO:** En contra de la presente resolución caben los Recursos de Reconsideración y de Apelación los cuales deberán ser presentados ante esta Aduana dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta. Se le hace saber a la parte que puede prescindir del Recurso de Reconsideración y presentar solamente el de Apelación; lo anterior en virtud del artículo 198 de la Ley General de Aduanas el cual indica que será potestativo usar ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFÍQUESE:** Al Agente Aduanero Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629. Al correo electrónico: lufeca@racsa.co,cr

YONDER ALVARADO ZUÑIGA (FIRMA)
Firmado digitalmente por YONDER ALVARADO ZUÑIGA (FIRMA)
Fecha: 2023.11.30 15:53:07 -06'00'

YONDER ALVARADO ZUÑIGA
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

SEBASTIAN VILLALOBOS MONTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por SEBASTIAN VILLALOBOS MONTERO (FIRMA) Fecha: 2023.11.30 14:40:38 -06'00'	ALINA MARIA CHAVES UGALDE (FIRMA) Firmado digitalmente por ALINA MARIA CHAVES UGALDE (FIRMA) Fecha: 2023.11.30 15:26:05 -06'00'
Realizado por Lic. Sebastián Villalobos Montero. Abogado Departamento Normativo.	*Revisado por Licenciada Alina Chaves Ugalde Abogada del Departamento Normativo.*

MH-DGA-AS-DN-EXP-0722-2018

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, a las_____ horas del día _____del mes de _____del año 2023, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: _____

☐ Casillero Aduana de Santamaría _____
☐ Correo Electrónico: lufeca@racsa.co,cr_____
☐ Fax_____

Con el propósito de notificar la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-2288-2023, al señor (a) Agente de Aduanas, Rodolfo Duran Vargas, portador de la cedula de identidad física 105010684, en representación de Importador /Exportador Aduanera del Pacifico S.A. portador de la cedula de identidad Juridica J 3-10105898629. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor_____, cédula número _____, en su calidad de _____, y para Constancia firma conforme _____

Resultado de la Notificación

( ) Todo conforme

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Sebastián Villalobos Montero CÉDULA: 204040645

FIRMA: _____ SEBASTIAN VILLALOBOS MONTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por SEBASTIAN VILLALOBOS MONTERO (FIRMA) Fecha: 2023.11.30 14:41:05 -06'00'

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto:

( ) No quiso firmar
( ) No fue posible entregar el documento
( ) El local estaba cerrado
( ) Interesado desconocido en la dirección señalada
( ) Otros

Especifique_____

_____

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE:_____CÉDULA: _____

FIRMA: _____